

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 14 de septiembre de 2022.

A despacho de la señora Juez el presente recurso de queja concedido dentro del procesos de Pertenencia tramitado por la señora María Esmilda Cano Londoño en contra del señor Hernando Linares Cano y Personas Indeterminadas, proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.

Sírvase proveer,

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada Caldas, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Pertenencia – Recurso Queja
Rad.: 17380 40 89 003 2021 00219 01

RESUELVE RECURSO DE QUEJA

El despacho procede a resolver el recurso de queja presentado por el apoderado judicial del extremo demandado en contra de la decisión proferida en sentencia de fecha 12/09/2022 que negó la apelación, dentro del proceso de Pertenencia promovido por la señora María Esmilda Cano Londoño en contra del señor Hernando Linares Cano y personas indeterminadas radicado bajo el No. 17380 40 89 003 2021 00219 01, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.

ANTECEDENTES

1. La señora María Esmilda Cano Londoño promovió demanda Verbal de Pertenencia en contra del señor Hernando Linares Cano, la cual correspondió por reparto al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, bajo el radicado 2021-00219-00.
2. Mediante auto de fecha 13/07/2021, la a quo procedió a admitir la demanda.
3. El 12/09/2022 se celebró la audiencia establecida en el artículo 373 del C.G.P., en la que se profirió sentencia favorable a las pretensiones de la parte demandante.
6. El demandado presentó recurso de apelación en contra de la sentencia, el cual fue negado por improcedente, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consecuencia, presentó recurso de reposición y en subsidio de queja, reposición que fue negado y por lo tanto, se procedió a conceder el de queja de conformidad con lo establecido en el artículo 352 del C.G.P.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA

Refiere la parte quejosa que, mediante providencia del 13/07/2021 se admitió la presente demanda ordenándose dar el tramite establecido en el artículo 368 del C.G.P., esto es, de un proceso verbal y no, de un proceso de única instancia.

TRASLADO PARTE DEMANDANTE

Aclaró la parte demandante que, desde el inicio de la demanda y su admisión, se estableció que el presente proceso tenía una cuantía de \$10.058.000.00 y, por lo tanto, se trataba de un proceso de mínima cuantía.

Adujo que, existe confusión en el apoderado judicial de la parte demandada ya que el tramite verbal de un proceso, no significa necesariamente que sea susceptible de segunda instancia.

Estableció que, la parte demandada en nada se refirió, en el transcurso del proceso, a la cuantía establecida por la parte actora y la cual fue determinada por el avalúo catastral del inmueble, tal como lo refiere la norma. De igual manera, el despacho realizó los respectivos controles de legalidad en cada etapa del proceso y ninguna discusión hubo respecto a la cuantía que se estableció desde un comienzo de la demanda.

Finalizó indicando que, el presente proceso al ser un proceso de única instancia no tiene derecho al recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

Como primer punto, es del caso evocar que recurso tiene un objeto claramente determinado, habida cuenta que se circunscribe a verificar si la no concesión de un recurso (de apelación) se ajustó a la ley o, bien respecto del efecto en que se concedió la alzada.

En el presente asunto, estamos en presencia de la primera posibilidad, así que sólo tiene la opción de establecer si la decisión adoptada por el inferior admite la segunda instancia, sin que tenga competencia para revisar o juzgar lo resuelto, por el juez de primera instancia.

Bien. El apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de alzada en contra de la sentencia proferida el día 12/09/2022; sin embargo, el juzgado de primer nivel lo negó por tratarse de un asunto de mínima cuantía, razón por la cual, propuso el recurso de reposición y en subsidio de queja, tal como lo establece el artículo 352 del C.G.P., reposición que fue resuelta de manera negativa concediendo el último.

Dentro de las razones embozadas por la parte demandada, para que el recurso de apelación fuera concedido indicó que el presente proceso fue admitido como un proceso verbal y no un proceso de única instancia.

Es del caso indicar que por previsión del artículo 31 Constitucional, "*Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.*"; mandato que se define doctrinaria y jurisprudencialmente como el principio de la doble instancia y el cual, según se extra de la misma norma, no es absoluto y cuento a los procesos civiles, agrarios y de familia respecta, con las restricciones establecidas en el Código General del Proceso.

Es así que, el artículo 17 *ibidem*, estipula que los jueces civiles municipales conocerán, en única instancia, entre otros, "[...] los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa".

En consonancia, el artículo 25 ídem establece que los procesos: "[...] Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)."

Por su parte, el canon 36 de la misma codificación, estipula que la cuantía se determinará "[...] En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos." Subrayado por fuera de texto.

En caso de marras, se tiene que, efectivamente, la parte actora al presentar la demanda y en el acápite de cuantía y competencia estableció que la misma correspondía a un proceso de mínima, por cuanto, según el certificado catastral allegado con la demanda, el inmueble se encontraba avaluado para el año 2021 en \$10.058.000.00. – *archivo 05 del expediente electrónico* -, inferior, por mucho, a los 40 S.M.L.M.V. exigidos por el artículo 25 del C.G.P., para tomar el litigio como un asunto de menor o mayor cuantía y, de contera, dotado de segunda instancia.

En ese sentido, la sentencia proferida el día 12/09/2022 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Doarda, Caldas, no es susceptible de apelación, toda vez que bastaba la determinación del valor asignado a la causa para declarar inadmisibile la alzada, por tratarse de un asunto de única instancia, del modo en que correctamente lo depuró la *a quo*.

Por último, se debe recordar al profesional del derecho que las clases de procesos, tales como los verbales, liquidatorios, ejecutivos entre otros, se encuentran determinados por reglas de competencia, entre las cuales se encuentra la cuantía, razón por la cual, no es acertado indicar que, un proceso verbal es un proceso de mínima, menor o mayor cuantía, por cuanto se trata de dos presupuestos distintos, uno es un trámite – proceso verbal artículo 368 C.G.P. – y el otro es una regla de competencia – cuantía artículo 25 *ibidem*- y los límites trazados por la legislación para hacer uso de la doble instancia, además de hallar sustento en el ordenamiento Constitucional, al tratarse de un proceso de mínima cuantía, lógicamente, lo es que se debe tramitar en un solo escenario.

De lo anterior se desprende que el juzgado del conocimiento procedió con arreglo a ley al denegar la apelación. Por consiguiente, se declarará bien denegado el recurso interpuesto.

Otras determinaciones

En virtud del trámite revisado, se pudo advertir que la curadora *ad litem* de las personas indeterminadas, estaba, en curso de la diligencia, atendiendo asuntos de índole meramente estético, sin que la funcionaria de primera instancia le solicitara guardar el decoro y respeto que el acto ameritaba.

Así las cosas, se insta a la curadora *ad litem* para que se abstenga de realizar este tipo de comportamientos en las diligencias de carácter judicial y, a la funcionaria de primer nivel, para que ejerza las medidas de dirección que le asisten.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

Primero: Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, dentro del proceso de Verbal de Pertenencia promovido por la señora María Esmilda Cano Londoño en contra del señor Hernando Linares Cano.

Segundo: Enviar esta actuación al juzgado de origen para que allí entre a formar parte del expediente respectivo.

Tercero: Instar a la curadora *ad litem* y a la funcionaria de primer nivel, en los términos indicados en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAAC

4

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf5a25dad757cfcc4ce2886b13f30eae1431c65b7fb828df317881452fa1f2**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>